

Decreto 43/1996, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Nota: Este texto carece de valor jurídico. Para consultar la versión oficial y auténtica puede acceder al fichero PDF del DOE.

Por Decreto 37/1987, de 12 de mayo, publicado en el Diario Oficial de Extremadura núm. 39, de 19 de mayo, se aprobó el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios de la Administración.

Además de que el tiempo transcurrido ya hacía aconsejable abordar una modificación de la referida norma con el objeto de adecuarla a las nuevas necesidades de ordenación de recursos humanos, la Ley 5/1995, de 20 de abril, que modifica la Ley de la Función Pública de Extremadura, ha introducido cambios importantes dirigidos a mejorar la Función Pública y la organización a la que sirve.

Se han creado en la referida Ley instrumentos de planificación e instituciones jurídicas que habrán de posibilitar una gestión de personal más eficaz y racional, en permanente adaptación a las cambiantes demandas sociales.

Por todo lo expuesto, procede aprobar un nuevo Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional donde se recojan las novedades introducidas en materias de provisión de puestos y donde se desarrollen de forma coherente las disposiciones legalmente previstas.

En consecuencia, el presente Reglamento establece todos los sistemas de provisión de puestos procurando, de forma equitativa, cohesionar el derecho a la promoción profesional que asiste a todos los funcionarios con una prestación de servicios al ciudadano lo más eficiente posible.

Se regulan también otras formas de provisión como la reasignación de efectivos, derivada de la puesta en marcha de instrumentos globales de planificación.

Finalmente se establecen los cauces para hacer efectiva la carrera profesional y la promoción interna de los funcionarios públicos.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Presidencia y Trabajo, una vez negociado en la Mesa de Negociación de los empleados públicos y previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 26 de marzo de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Disposición derogatoria.

Queda derogado el Reglamento General de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios de la Administración aprobado por Decreto 37/1987, de 12 de mayo .

Disposición final.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, 26 de marzo de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,

JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,

VICTORINO MAYORAL CORTES

REGLAMENTO GENERAL DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO Y PROMOCIÓN PROFESIONAL DE LOS FUNCIONARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

TÍTULO PRELIMINAR

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.

1. El presente Reglamento tiene como objeto regular la provisión de puestos de trabajo de la Administración Autonómica, la promoción interna y la carrera profesional de los funcionarios comprendidos en el ámbito de aplicación del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura, modificado por Ley 5/1995, da 20 de abril.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el personal docente se regirá por este Reglamento en lo no previsto por las normas específicas que les sean de aplicación.

TÍTULO I

PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. Formas de provisión.

1. Los puestos de trabajo adscritos a funcionarios se proveerán de acuerdo con los procedimientos de concurso, que es el sistema normal de provisión, o de libre designación, de conformidad con lo que determinen las relaciones de puestos de trabajo en atención a la naturaleza de sus funciones.

2. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, los puestos de trabajo podrán cubrirse por reasignación de efectivos.

3. Excepcionalmente podrán ser cubiertos mediante comisión de servicio o adscripción provisional, en los supuestos previstos en este Reglamento.

Artículo 3. Anotaciones en el Registro General de Personal.

Las diligencias de cese y toma de posesión de los funcionarios que accedan a un puesto de trabajo deberán ser comunicadas al Registro General de Personal dentro de los tres días hábiles siguientes al de su formalización.

Artículo 4. Convocatorias.

1. Los procedimientos de concurso y libre designación para la provisión de los puestos de trabajo a desempeñar por funcionarios al servicio de la Administración Autonómica se regirán por la convocatoria respectiva, que se ajustará a lo dispuesto en este Reglamento y en las normas específicas que resulten aplicables.

2. Las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo, ya sean por concurso como por libre designación, así como sus respectivas resoluciones se publicarán en el Diario Oficial de Extremadura y, si se estima necesario, para garantizar su adecuada difusión y conocimiento por los posibles interesados, se harán públicas, adicionalmente, por otros medios.

3. En una misma convocatoria se podrán proveer puestos de trabajo mediante concurso y libre designación.

CAPÍTULO II

PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO MEDIANTE CONCURSO

(Capítulo II del título I modificado por el artículo único.uno del Decreto 107/2013, de 25 de junio, por el que se modifica el Decreto 43/1996, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura).

Artículo 5. Convocatorias de concursos.

1. El concurso constituye el sistema normal de provisión de puestos de trabajo y en él se tendrán en cuenta únicamente los méritos que se determinen en cada convocatoria, con arreglo a los correspondientes baremos.

2. La Consejería competente en materia de función pública, oídas las Secretarías Generales de las respectivas Consejerías, previa negociación con las Organizaciones Sindicales con capacidad representativa reconocida en el ámbito correspondiente de la Administración autonómica en los términos previstos en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, convocará los concursos para la provisión de puestos de trabajo.

3. Dichas convocatorias deberán contener:

a) Las bases que han de regir el desarrollo de las mismas.

- b) Denominación, nivel, descripción y ubicación de los puestos de trabajo ofrecidos, y requisitos indispensables para su desempeño.
- c) Méritos a valorar y baremo con arreglo al cual se puntuarán los mismos.
- d) Previsión, en su caso, de memorias.
- e) Composición de la comisión de valoración.
- f) Puntuación mínima exigida, en su caso, para la adjudicación de las vacantes ofertadas.

4. Las convocatorias de concurso comprenderán, con carácter general, todos los puestos de trabajo vacantes. No serán objeto de convocatoria aquellos puestos vacantes que, inmersos en expedientes de modificación de relaciones de puestos de trabajo, hayan sido objeto de negociación con las Organizaciones Sindicales con capacidad representativa reconocida en el ámbito correspondiente de la Administración autonómica en los términos previstos en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público; los puestos afectados por la ejecución de resoluciones judiciales así como aquellos que en la relación de puestos de trabajo, en la columna de observaciones, aparezcan con las claves P.A. (pendiente de amortizar), P.A.R. (pendiente de amortizar y reestructurar), P.R. (pendiente de reestructurar) o P.A.L. (pendiente de amortizar y laboralizar).

5. Los concursos para la provisión de puestos de trabajo serán de ámbito general para toda la Junta de Extremadura. Excepcionalmente, por razones de ordenación de los recursos humanos, debidamente motivadas en el expediente, los concursos podrán ser convocados para una o varias Consejerías y/o grupos o subgrupos de titulación y especialidades.

6. Los concursos para la provisión de puestos de trabajo podrán ser para la cobertura de puestos no singularizados y/o singularizados.

La provisión de los puestos no singularizados deberá realizarse por el procedimiento permanente y abierto.

La provisión de los puestos singularizados, con carácter general, deberá realizarse con una periodicidad bienal.

Artículo 5 bis. Concurso permanente y abierto de puestos no singularizados.

1. Se denomina concurso permanente y abierto al acto administrativo por el que se acuerda la realización de varias convocatorias de provisión de puestos de trabajo vacantes no singularizados durante la vigencia de unas mismas bases generales.

2. La Consejería competente en materia de función pública, oídas las Secretarías Generales de las respectivas Consejerías, y previa negociación con las Organizaciones Sindicales con capacidad representativa reconocida en el ámbito correspondiente de la Administración autonómica en los términos previstos en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobará las bases generales aplicables a las sucesivas convocatorias del concurso permanente y abierto, las cuales se harán públicas en el Diario Oficial de Extremadura.

3. El procedimiento se iniciará mediante la publicación de la respectiva convocatoria, que deberá efectuarse, al menos, semestralmente y contendrá la denominación, nivel, descripción y ubicación de los puestos de trabajo ofrecidos y, en su caso, los requisitos indispensables para su desempeño.

4. La relación actualizada de puestos vacantes que se ofrezcan en cada convocatoria estará sujeta a las limitaciones establecidas en el artículo 5.

Artículo 6. Requisitos y condiciones de participación.

1. Todos los funcionarios de carrera de la Junta de Extremadura cualquiera que sea su situación administrativa, excepto los suspensos en firme que no podrán participar mientras dure la suspensión, podrán tomar parte en los concursos, siempre que reúnan las condiciones generales exigidas y los requisitos determinados en la convocatoria en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias, que habrán de mantenerse durante la totalidad del proceso de provisión, salvo en los concursos que en aplicación de lo dispuesto en un Plan Director de Personal se reserven para los funcionarios destinados en las áreas, sectores o Consejerías que se determinen.

Asimismo, podrán participar los funcionarios de carrera de otras Administraciones Públicas cuando opten a puestos de trabajo que figuren con la clave "O.A.P." (Otras Administraciones Públicas) en la columna de observaciones de la correspondiente relación de puestos de trabajo.

2. Para poder participar en los concursos de provisión, los funcionarios deberán permanecer en cada puesto de trabajo obtenido con carácter definitivo un mínimo de dos años, a contar desde la fecha de toma de posesión, salvo que hubieran cesado en el mismo por aplicación de un Plan Director de Personal, supresión o remoción del puesto de trabajo, o bien porque soliciten puestos de libre designación o de igual nivel en la misma Consejería y localidad.

Cuando al funcionario se le difiera el cese en el puesto de origen por necesidades del servicio, a los solos efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se incluirá en el cómputo de los años de permanencia en el puesto de trabajo el tiempo diferido.

A los funcionarios que accedan a otro cuerpo o escala por promoción interna o por integración y permanezcan en el puesto de trabajo que desempeñaban se les computará el tiempo de servicios prestados en dicho puesto en el cuerpo o escala de procedencia a efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores.

3. En el supuesto de estar interesados en las vacantes que se anuncien en un determinado concurso para un mismo municipio dos funcionarios que reúnan los requisitos exigidos, podrán condicionar sus peticiones, por razones de convivencia familiar, al hecho de que ambos obtengan destino en dicho concurso en el mismo municipio, entendiéndose, en caso contrario, anulada la petición efectuada por ambos.

Los funcionarios que se acojan a esta petición condicionada deberán concretarlo en su instancia y acompañar fotocopia de la solicitud del otro funcionario.

4. Las condiciones de movilidad de los funcionarios pertenecientes a cuerpos o escalas adscritos a áreas o sectores de actividad específicos se podrán establecer por la Consejería competente en materia de función pública con el fin de asegurar una adecuada planificación del personal y racionalizar el desarrollo profesional. Dichas condiciones de movilidad habrán de reflejarse en las relaciones de puestos de trabajo, previa negociación con las Organizaciones Sindicales con capacidad representativa reconocida en el ámbito correspondiente de la Administración autonómica en los términos previstos en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Artículo 7. Presentación de solicitudes de participación.

1. Las solicitudes se cumplimentarán preferentemente por vía telemática así como en cualquiera de las formas y registros previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se dirigirán al órgano convocante y contendrán, en el supuesto de que sean varios los puestos solicitados, el orden de preferencia de éstos.

2. El plazo de presentación de solicitudes será de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

Una vez transcurrido el período de presentación de solicitudes, éstas serán vinculantes para los peticionarios. No obstante, se podrá renunciar a la participación en el concurso hasta el día anterior a la constitución de la comisión de valoración, lo cual se deberá anunciar convenientemente por el sistema que disponga la convocatoria.

3. La Dirección General competente en materia de función pública determinará los aspirantes que reúnen las condiciones generales de participación exigidas y los requisitos de grupo y titulación para cada puesto de trabajo convocado.

Artículo 8. Discapacidades.

Los funcionarios con alguna discapacidad debidamente acreditada, harán constar en escrito anexo a la solicitud el tipo de adaptación del puesto que necesitan, siempre que no suponga una modificación sustancial en el contexto de la organización o unidad. La comisión de valoración podrá recabar del interesado, en entrevista personal, la información que estime necesaria en orden a la adaptación aducida, así como el dictamen de los órganos técnicos de la Administración competente, respecto de la procedencia de la adaptación y de la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones del puesto o puestos concretos. En las convocatorias se hará indicación de dichos extremos.

Artículo 9. Méritos generales.

1. En los concursos deberán valorarse necesariamente los méritos adecuados a las características de los puestos ofrecidos, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados, la antigüedad y permanencia en el puesto de trabajo, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Sólo podrán valorarse los méritos adecuados a las características de cada puesto, que se determinen en las respectivas convocatorias.

b) El grado personal consolidado se valorará, en todo caso, en sentido positivo, en función de su posición en el intervalo del cuerpo o escala correspondiente y, cuando así se determine en la convocatoria, en relación con el nivel de los puestos de trabajo ofrecidos.

c) La valoración del trabajo desarrollado deberá cuantificarse según la naturaleza de los puestos convocados conforme se determine en la convocatoria, teniendo en cuenta el tiempo de permanencia en puestos de trabajo de cada nivel y, alternativa o simultáneamente, en atención a la experiencia en el desempeño de puestos pertenecientes al área funcional o sectorial a que corresponden los puestos convocados y a la similitud entre el contenido técnico y especialización de los puestos ocupados por los candidatos con los ofrecidos. En este caso la convocatoria preverá mecanismos proporcionales de valoración.

A los funcionarios que se encuentren desempeñando un puesto en comisión de servicios, se les valorará el trabajo desarrollado con referencia al puesto de origen obtenido como destino definitivo.

d) Se valorarán los cursos de formación y perfeccionamiento previstos en las convocatorias, que deberán versar sobre materias directamente relacionadas con las funciones propias de los puestos de trabajo.

e) La antigüedad se valorará por años de servicios, computándose a estos efectos los reconocidos que se hubieran prestado con anterioridad al ingreso como funcionario en el cuerpo o escala, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de Reconocimiento de Servicios Previos en la Administración Pública. No se computarán los servicios prestados simultáneamente con otros igualmente alegados. El correspondiente baremo podrá diferenciar la puntuación en atención a los cuerpos o escalas en que se hayan desempeñado los servicios.

f) La permanencia se valorará por años de servicios, computándose a estos efectos el tiempo transcurrido desde la obtención con carácter definitivo del puesto de trabajo desde el que se participa.

2. La puntuación de cada uno de los conceptos enunciados en los apartados anteriores no podrá exceder en ningún caso del 40 por 100 de la puntuación máxima total ni ser inferior al 10 por 100 de la misma.

3. En caso de empate en la puntuación se acudirá para dirimirlo a la otorgada a los méritos enunciados en el apartado 1 del presente artículo, por el orden expresado. De persistir el empate, se acudirá a la mayor antigüedad como funcionario en el cuerpo o escala desde el que se concursa. En último término será el sorteo el sistema utilizado para resolver el empate.

4. Los méritos se valorarán con referencia a la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias y se acreditarán documentalmente junto con la solicitud de participación, salvo aquellos que la correspondiente convocatoria determine que se aportarán de oficio por la Dirección General competente en materia de función pública a la comisión de valoración.

En los procesos de valoración podrán recabarse de los interesados las aclaraciones o, en su caso, la documentación adicional que se estime necesaria para la comprobación de los méritos alegados. Ello sin menoscabo de que quede garantizado el cumplimiento de la obligación de presentar la documentación acreditativa durante el plazo de presentación de instancias.

5. En las convocatorias deberá fijarse una puntuación mínima para la adjudicación de destino, la cual podrá variar en función del tipo de puesto a proveer.

6. Por la comisión de valoración se podrán verificar los méritos alegados por los aspirantes mediante los medios que considere oportunos.

Artículo 10. Méritos específicos.

1. Los concursos de provisión de puestos singularizados y cuando así se determine en las convocatorias, podrán constar de dos fases. En la primera se valorarán los méritos enunciados en los párrafos b), c), d), e) y f) del apartado 1 del artículo anterior conforme a los criterios establecidos en el mismo. La segunda fase consistirá en la comprobación

y valoración de los méritos específicos adecuados a las características de cada puesto pudiendo ser objeto de valoración la experiencia en áreas de actividad que guarden relación directa con el perfil funcional del puesto y que por cada puesto optado, en su caso, deberá concretarse en la correspondiente relación de puestos de trabajo, así como la titulación académica relevante para su desempeño, publicaciones y demás méritos específicos. A tal fin podrá establecerse la elaboración de memorias que versarán sobre las tareas y funciones de los puestos de trabajo, y que deberán especificarse necesariamente en la convocatoria.

2. En estos supuestos, en la convocatoria figurará la descripción del puesto de trabajo, que deberá incluir las especificaciones derivadas de la naturaleza de la función encomendada al mismo y la relación de las principales tareas y responsabilidades que lo caracterizan en el supuesto de que se exija memoria. Asimismo, deberá fijar los méritos específicos adecuados a las características de los puestos mediante la delimitación de los conocimientos profesionales, estudios, experiencia necesaria, titulación, en su caso, y demás condiciones que garanticen la adecuación para el desempeño del puesto.

3. Las convocatorias fijarán las puntuaciones máximas y mínimas de las dos fases.

4. En su caso, la presentación y defensa de una memoria consistirá en un análisis de las tareas del puesto y de los requisitos, condiciones y medios necesarios para su desempeño, a juicio del candidato, con base en la descripción contenida en la convocatoria.

5. Los méritos específicos no podrán alcanzar en conjunto, una puntuación superior al 25 por 100 de la puntuación máxima total alcanzable. Las puntuaciones otorgadas por cada mérito, así como la valoración final, deberán reflejarse en el acta que se levante al efecto.

6. La propuesta de resolución deberá recaer sobre el candidato que haya obtenido mayor puntuación, sumados los resultados finales de las dos fases, en su caso. De producirse empate, una vez computadas las dos fases, se resolverá de la forma indicada en el apartado 3 del artículo anterior.

Artículo 11. Comisión de valoración.

1. Para valorar los méritos y proponer la adjudicación de los puestos de trabajo se constituirá una comisión de valoración integrada, como mínimo, por nueve miembros nombrados por el titular de la Consejería competente en materia de función pública.

Formará parte de la comisión de valoración un representante, como mínimo, de cada una de las Consejerías afectadas, designados por las mismas; así como un representante de la Dirección General de los Servicios Jurídicos que tenga la condición de Letrado.

Del mismo modo, formará parte de la comisión de valoración un representante de cada una de las Organizaciones Sindicales con capacidad representativa reconocida en el ámbito correspondiente de la Administración autonómica en los términos previstos en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, designados por las mismas.

Los Presidentes y Secretarios, titulares y suplentes, serán nombrados por la autoridad convocante de entre los miembros designados por la Administración.

En todo caso, la composición de la comisión de valoración se adecuará al criterio de paridad entre hombres y mujeres.

2. La comisión de valoración podrá solicitar de la autoridad convocante la designación de expertos que en calidad de asesores actuarán con voz pero sin voto.

3. La comisión de valoración podrá ejercer sus funciones en grupos de trabajo en función de los grupos o subgrupos de titulación y especialidades en el que estén integrados los puestos de trabajo convocados, estableciéndose los medios de coordinación necesarios entre los mismos.

4. Cuando la convocatoria prevea la realización de memorias para determinados puestos, al menos tres cuartas partes de los miembros de la comisión de valoración deberán poseer una titulación del mismo nivel o superior a la exigida para los puestos convocados.

5. La comisión de valoración propondrá al candidato que haya obtenido mayor puntuación.

6. A la comisión de valoración les será de aplicación el régimen previsto en el Título II, Capítulo II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para los órganos colegiados.

Artículo 12. Resolución.

1. El plazo para la resolución del concurso será de seis meses contados desde el día siguiente al de la finalización del plazo de presentación de solicitudes. Dicho plazo podrá ampliarse de acuerdo con lo previsto en el apartado 6 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La resolución del concurso se motivará con referencia al cumplimiento de las normas reglamentarias y de las bases de la convocatoria, que vinculan por igual a la Administración y a los participantes. En todo caso, deberán quedar acreditadas en el procedimiento, como fundamentos de la resolución adoptada, la observancia del procedimiento debido y la valoración final de los méritos de los candidatos.

3. La resolución se hará pública en el Diario Oficial de Extremadura. En el procedimiento de provisión por concurso únicamente podrán quedar puestos desiertos cuando no concurren aspirantes que reúnan las condiciones y requisitos exigidos en la convocatoria o, que en su caso, no superen la puntuación mínima exigida para resultar adjudicatario de un puesto.

Artículo 13. Toma de posesión.

1. El plazo para tomar posesión del nuevo destino obtenido será de tres días hábiles si no implica cambios de residencia del funcionario, o de diez días hábiles si comporta cambio de residencia, que deberá justificarse.

El plazo de toma de posesión empezará a contarse a partir del día siguiente al del cese, que deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la resolución del concurso. Si la resolución comporta el reingreso al servicio activo, el plazo de toma de posesión deberá computarse desde dicha publicación, y será de tres días

hábiles, a reserva de que el reingreso comporte cambio de residencia, en cuyo caso será de diez días.

No obstante, con carácter excepcional, y siempre que medien razones justificadas, la resolución de la convocatoria podrá determinar la fecha concreta de cese y toma de posesión de todos los adjudicatarios.

2. El titular de la Secretaría General de la Consejería donde preste servicios el funcionario podrá, no obstante, diferir el cese por necesidades del servicio hasta veinte días hábiles, debiendo comunicarse a la Consejería a que ha sido destinado el funcionario y a la Dirección General competente en materia de función pública.

Excepcionalmente, a propuesta de la Consejería donde venga prestando servicios el funcionario y siempre que sea por exigencias del normal funcionamiento de los servicios, apreciadas en cada caso por la Consejería competente en materia de función pública, podrá aplazarse la fecha del cese hasta un máximo de tres meses, computada la prórroga prevista en el párrafo anterior. En tal caso y siempre que la retribución del puesto obtenido sea superior a la del puesto de origen, el funcionario tendrá derecho a ser indemnizado por cuantía igual a la diferencia retributiva correspondiente a partir de la finalización del primer mes de prórroga.

Con independencia de lo establecido en los dos párrafos anteriores, el titular de la Secretaría General de la Consejería donde haya obtenido nuevo destino el funcionario, podrá conceder una prórroga de incorporación hasta un máximo de veinte días hábiles, si el destino implica cambio de residencia y así lo solicita el interesado por razones justificadas, dando conocimiento de ello a la Dirección General competente en materia de función pública.

3. El cómputo de los plazos posesorios se iniciará cuando finalicen las vacaciones, los permisos o licencias que en su caso hayan sido concedidos a los interesados, salvo que por causas justificadas excepcionalmente y debidamente motivadas por el órgano competente, se acuerde suspender el disfrute de los mismos.

Asimismo, en el caso de que el interesado se encuentre en la situación de servicios especiales, el cómputo de los plazos posesorios se iniciará a partir de la fecha de reingreso al servicio activo.

4. A todos los efectos, el plazo posesorio se considerará como de servicio activo en el nuevo puesto, y siempre que no se incumpla por causa imputable al interesado.

Artículo 14. Destinos.

1. Los destinos adjudicados serán irrenunciables, salvo que antes de finalizar el plazo de toma de posesión se hubiere obtenido otro destino mediante convocatoria pública. En los supuestos de coincidencia en la convocatoria de provisión de puestos singularizados con el concurso permanente y abierto de puestos no singularizados, salvo razones organizativas, debidamente motivadas en el expediente, la resolución del concurso de puestos singularizados será prioritario y preferente.

2. Los destinos adjudicados se considerarán de carácter voluntario y en consecuencia no generarán derecho al abono de indemnización por concepto alguno, sin perjuicio de las excepciones previstas en el régimen de indemnizaciones por razón de servicio.

Artículo 15. Remoción del puesto de trabajo.

1. Los funcionarios que accedan a un puesto de trabajo por el procedimiento de concurso podrán ser removidos por causas sobrevenidas, derivadas de una alteración en el contenido del puesto, realizada a través de las relaciones de puestos de trabajo, que modifique los supuestos que sirvieron de base a la convocatoria, o de una falta de capacidad para su desempeño manifestada por rendimiento insuficiente, que no comporte inhibición y que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al puesto.

En los supuestos previstos en los artículos 42.7 y 74.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no se podrá formular propuesta de remoción en tanto no quede establecida la ausencia de responsabilidad disciplinaria del funcionario y sólo cuando la causa del incumplimiento sea imputable al mismo.

2. La propuesta motivada de remoción será formulada por el titular de la Consejería a que se halle adscrito el funcionario, que se notificará al interesado para que en el plazo de diez días hábiles formule las alegaciones y aporte los documentos que estimen pertinentes.

3. La propuesta definitiva se pondrá de manifiesto a la Junta de Personal correspondiente al centro donde presta servicios el funcionario afectado, que emitirá su parecer en el plazo de diez días hábiles.

4. Recibido el parecer de la Junta de Personal, o transcurrido el plazo sin evacuarlo, si se produjera modificación de la propuesta se dará nueva audiencia al interesado por el mismo plazo. Finalmente, la autoridad que efectuó el nombramiento, resolverá. La resolución, que pondrá fin a la vía administrativa, será motivada y notificada al interesado en el plazo de diez días hábiles y comportará, en su caso, el cese del funcionario en el puesto de trabajo.

5. A los funcionarios removidos les será de aplicación el régimen de reasignación de efectivos dispuesto en el artículo 68 del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura, aprobado por Decreto Legislativo 1/1990, de 26 de julio, y desarrollado en el artículo 25 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO POR LIBRE DESIGNACIÓN

Artículo 16. Procedimiento de libre designación.

1. Podrán cubrirse por el sistema de libre designación aquellos puestos que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo, en atención a la naturaleza de sus funciones, el carácter directivo o la especial responsabilidad. En todo caso, deberán cubrirse por libre designación los puestos de Jefatura de Servicio.

2. En este procedimiento de provisión de puestos de trabajo los órganos competentes apreciarán libremente los méritos y condiciones de los aspirantes.

Artículo 17. Convocatoria.

La convocatoria de provisión de puestos de trabajo por libre designación se realizará por la Consejería de Presidencia y Trabajo a propuesta, en su caso, de los titulares de las Consejerías donde se hallen adscritos.

Las referidas convocatorias se harán públicas en el Diario Oficial de Extremadura y contendrán la descripción completa del puesto y los requisitos indispensables para su desempeño contenidos en la relación de puestos de trabajo. Además podrán recoger las especiales características derivadas de la naturaleza de las funciones encomendadas al puesto.

La convocatoria podrá disponer la celebración de entrevistas a todos los aspirantes que concurran a un mismo puesto a fin de coadyuvar a la determinación del grado de idoneidad profesional de los mismos.

Artículo 18. Solicitudes.

El régimen de presentación de solicitudes será igual al previsto en el artículo 7 de este Reglamento.

Artículo 19. Informes.

1. El nombramiento por libre designación requerirá el previo informe y propuesta del titular de la Consejería en que figure adscrito el puesto de trabajo a cubrir.
2. Si el nombramiento fuera a recaer en un funcionario destinado en otra Consejería, se requerirá el informe preceptivo y no vinculante de ésta, que deberá emitirlo en el plazo de quince días naturales. De no emitirse en este plazo, se considerará favorable.

Artículo 20. Aspirantes no idóneos.

Los puestos convocados podrán quedar desiertos si no concurren aspirantes idóneos, según informe motivado del Centro Directivo de destino, aunque existan aspirantes que reúnan las condiciones y requisitos exigidos para el desempeño de los mismos.

Artículo 21. Nombramientos.

1. A la vista de la propuesta e informes emitidos el nombramiento se efectuará por el Consejero de Presidencia y Trabajo en el plazo máximo de dos meses contados desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes.
2. Las Resoluciones de nombramiento se motivarán con referencia al cumplimiento, por parte del candidato elegido, de los requisitos y especificaciones exigidas en la convocatoria, y a la competencia para proceder al mismo.

En todo caso, deberá quedar acreditada, como fundamento de la Resolución adoptada, la observancia del procedimiento debido.

3. La Resolución se hará pública en el Diario Oficial de Extremadura.

Artículo 22. Toma de posesión.

El régimen de toma de posesión del nuevo destino será el establecido en el artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 23. Cese.

1. Los funcionarios que ocupen puestos de trabajo de libre designación podrán ser removidos discrecionalmente por el titular de la Consejería de Presidencia y Trabajo, a propuesta del de la Consejería donde figure adscrito el puesto.
La motivación de esta resolución se referirá a la competencia para adoptarla.

2. A los funcionarios cesados por remoción de un puesto de libre designación les será de aplicación el régimen de reasignación de efectivos dispuesto en el artículo 68 de la Ley de la Función Pública de Extremadura y desarrollado en el artículo 25 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV

OTRAS FORMAS DE PROVISIÓN

Artículo 24. Redistribución de efectivos.

1. Los funcionarios que ocupen con carácter definitivo puestos no singularizados podrán ser adscritos por necesidades del servicio, previa consulta a las Organizaciones Sindicales más representativas en el ámbito de la Administración Autonómica, a otros de la misma naturaleza, nivel de complemento de destino y complemento específico, siempre que para la provisión de los referidos puestos esté previsto el mismo procedimiento y sin que ello suponga cambio de municipio.
Son puestos no singularizados aquéllos que no se individualizan o distinguen de los restantes puestos de trabajo en las correspondientes relaciones y, particularmente, los puestos base.

El puesto de trabajo al que se accede a través de la redistribución de efectivos tendrá asimismo carácter definitivo, iniciándose el cómputo de los dos años a que se refiere el artículo 6.2 de este Reglamento desde la fecha en que se accedió con tal carácter al puesto que se desempeñaba en el momento de la redistribución.

2. Los órganos competentes para acordar la redistribución de efectivos son los siguientes:

- a) La Dirección General de la Función Pública, previo informe de las Consejerías afectadas, cuando la adscripción se efectúe en distinta Consejería.
- b) Los Secretarios Generales Técnicos, cuando la adscripción se efectúe en el ámbito de su Consejería, dando conocimiento a la Dirección General de la Función Pública.
- c) Los Presidentes o Directores de Organismos Autónomos, dando conocimiento a la Dirección General de la Función Pública.

Artículo 25. Reasignación de efectivos.

1. Los funcionarios que cesen en un puesto de trabajo por aplicación de un Plan Director de Personal, por supresión o por remoción del puesto de trabajo, podrán ser destinados a otro puesto de trabajo por el procedimiento de reasignación de efectivos.
La reasignación de efectivos se efectuará aplicando criterios objetivos relacionados con las aptitudes, formación, experiencia y antigüedad.
La adscripción al puesto adjudicado por reasignación de efectivos tendrá carácter definitivo, pudiendo el funcionario participar en todos los procedimientos de provisión de puestos de trabajo que sean convocados desde la adscripción.

2. Los funcionarios que como consecuencia de la reasignación de efectivos vean modificado su lugar de residencia, tendrán derecho a una indemnización que cubrirá

los gastos de traslado y mudanza, la cual no podrá superar en ningún caso tres mensualidades completas.

3. La adscripción a otro puesto por reasignación de efectivos se efectuará dentro del plazo máximo de nueve meses a contar desde el momento del cese en el puesto de origen. En todo caso, durante un período de nueve meses desde dicho cese las retribuciones que percibirá el personal afectado por la reasignación de efectivos serán las del puesto de trabajo que desempeñaban, salvo que las del puesto atribuido por reasignación de efectivos sea superior.

En el procedimiento de reasignación de efectivos se atribuirán al personal afectado puestos vacantes en la Junta de Extremadura o en sus Organismos Autónomos. La reasignación de efectivos tendrá carácter obligatorio para puestos ubicados en el mismo municipio que el del puesto de origen y voluntario para puestos que radiquen en distinto municipio.

4. Si el funcionario afectado obtiene puesto definitivo por reasignación de efectivos, será la Consejería de adscripción la que se haga cargo de la diferencia retributiva que, en su caso, pudiera corresponderle en aplicación de lo previsto en el apartado anterior hasta la finalización del período de nueve meses.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los funcionarios que hayan cesado por cualquiera de las causas previstas en el apartado primero de este artículo serán adscritos provisionalmente, en la misma localidad, a un puesto de trabajo de similares características y funciones y para el que cumplan los requisitos, hasta tanto se les pueda asignar un puesto definitivo por reasignación de efectivos o bien pasen a la situación administrativa de expectativa de destino. Dicha adscripción provisional la acordará el Secretario General Técnico correspondiente dando cuenta a la Dirección General de la Función Pública.

De no existir en la Consejería de origen un puesto al que el funcionario pueda ser adscrito provisionalmente y para el que cumpla los requisitos o bien porque existan razones objetivas, debidamente motivadas, que impidan dicha adscripción, el Secretario General Técnico correspondiente comunicará de inmediato dicha circunstancia a la Dirección General de la Función Pública la cual procederá a su adscripción provisional en cualquier puesto disponible en la misma localidad dentro del ámbito de la Junta de Extremadura y previo informe de la Consejería afectada.

En este último supuesto y hasta tanto se produce, en su caso, la adscripción definitiva por reasignación de efectivos, la Consejería donde el funcionario se halle destinado provisionalmente se hará cargo de la diferencia retributiva a que se refiere el apartado tres anterior.

6. No obstante lo previsto anteriormente, si no existiera en la misma localidad de origen del funcionario un puesto de trabajo al que se le pudiera adscribir provisionalmente o existan razones fundadas y objetivas que lo impidan, éste quedará adscrito, pendiente de reasignación, a la Secretaría General Técnica de la Consejería de origen, la cual le asignará el desempeño de funciones adecuadas a su perfil profesional.

7. El órgano competente para resolver la adscripción definitiva de puesto de trabajo por reasignación de efectivos será la Dirección General de la Función Pública, la cual ponderará la decisión con base en razones organizativas de interés general. Asimismo, cuando concurren varios funcionarios en un proceso de reasignación de

efectivos, el citado órgano efectuará la adscripción atendiendo a criterios objetivos e implementando las aptitudes, formación, experiencia y antigüedad de los afectados con las características funcionales y requisitos de los puestos a cubrir.

8. Los funcionarios a los que se refiere el apartado primero de este artículo, que no hayan obtenido puesto de trabajo por el procedimiento de reasignación de efectivos en el período de nueve meses a que se refiere el apartado Tercero se adscribirán a la Consejería de Presidencia y Trabajo, mediante su inclusión en relaciones específicas de personal en reasignación, siendo declarados en la situación administrativa de expectativa de destino.

Mientras se encuentren en la situación de expectativa de destino podrán ser reasignados por la Dirección General de la Función Pública a cualquier puesto de trabajo vacante en la Junta de Extremadura o en sus Organismos Autónomos, con los mismos criterios y condiciones establecidos en los apartados anteriores. Dicha reasignación conllevará el reingreso al servicio activo.

Artículo 26. Movilidad por cambio de adscripción de puestos de trabajo.

1. Las Consejerías y Organismos Autónomos podrán disponer la adscripción de los puestos de trabajo y de los funcionarios titulares de los mismos a otras unidades o centros.

Cuando la adscripción suponga cambio de Consejería o municipio, podrá llevarse a efecto por la Consejería de Presidencia y Trabajo, a propuesta de las Consejerías afectadas. Si la misma supone cambio de municipio, será necesaria la conformidad de los titulares de los puestos.

2. En el marco de los Planes Directores de Personal, podrá promoverse la celebración de concursos de provisión de puestos de trabajo dirigidos a cubrir plazas vacantes en centros y organismos identificados como deficitarios, para funcionarios procedentes de áreas consideradas como excedentarias. La obtención de una plaza en dichos concursos conlleva la supresión del puesto de origen u otro del mismo nivel de complemento de destino y complemento específico en la relación de puestos de trabajo del centro u organismo de origen.

Artículo 27. Reingreso al servicio activo.

1. El reingreso al servicio activo de los funcionarios que no tengan reserva de puesto de trabajo se efectuará mediante su participación en las convocatorias de concurso o de libre designación para la provisión de puestos de trabajo, o, en su caso, por reasignación de efectivos para los funcionarios en situación de expectativa de destino o en la modalidad de excedencia forzosa a que se refiere el artículo 40.1.a) de la Ley de la Función Pública de Extremadura.

2. Asimismo, salvo en los supuestos establecidos en el apartado 4 del artículo 5 de esta disposición, el reingreso podrá efectuarse por adscripción provisional, condicionado a las necesidades del servicio, de acuerdo con los criterios que establezca la Consejería competente en materia de función pública y siempre que se reúnan los requisitos para el desempeño del puesto.

Los funcionarios reingresados con carácter provisional quedarán obligados a concurrir a cuantas convocatorias de provisión se realicen, con el fin de obtener destino definitivo, debiendo solicitar todos los puestos vacantes para los cuales cumplan los requisitos.

(Artículo 27 modificado por el artículo único.dos del Decreto 107/2013, de 25 de junio, por el que se modifica el Decreto 43/1996, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura).

Artículo 28. Comisiones de servicio.

1. Cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto en caso de urgente e inaplazable necesidad por un funcionario en comisión de servicios siempre que cumpla los requisitos para el desempeño del mismo. La comisión de servicios tendrá siempre carácter provisional como máximo hasta que el puesto se provea con carácter definitivo, no pudiendo exceder, en cualquier caso, de dos años.

La comisión de servicios se justificará, exclusivamente, por necesidades del servicio, razones técnicas que exijan la colaboración de personas con especiales condiciones profesionales o cuando un puesto de trabajo sea de urgente provisión, y mientras tales circunstancias persistan. La comisión de servicios se podrá revocar en cualquier momento.

Los funcionarios de nuevo ingreso no podrán desempeñar provisionalmente en comisión de servicios otro puesto de trabajo hasta que transcurra un año desde la toma de posesión en el destino adjudicado en el proceso selectivo.

2. Si se acuerdan comisiones de servicio con carácter forzoso, y siempre que sea urgente la provisión del puesto que haya quedado vacante, podrá destinarse con tal carácter al funcionario que preste servicios en la misma Consejería, incluidos los Organismos Autónomos de ellas dependientes, y municipio, que tenga menor antigüedad al servicio en la Administración. En todo caso dicho funcionario deberá cumplir los requisitos del puesto de trabajo. De no existir funcionario disponible en la misma localidad deberá destinarse al que, reuniendo las condiciones, se encuentre en la misma Consejería, en el municipio más próximo o con mejores facilidades de desplazamientos y que tenga menores cargas familiares y, en igualdad de condiciones, al de menor antigüedad en la Administración.

Si la comisión de servicios de carácter forzoso afecta al derecho de inamovilidad, dará lugar a contraprestación indemnizatoria.

3. Las comisiones de servicio se acordarán por los siguientes órganos:

a) La Dirección General competente en materia de función pública, cuando la comisión suponga cambio de Consejería previo informe favorable de la Secretaría General de procedencia.

b) Los Secretarios Generales, en el ámbito de su Consejería, así como entre la Consejería y sus Organismos Autónomos.

c) En los Organismos Autónomos, respecto de los funcionarios destinados en ellos, el órgano que se determine en sus respectivos Estatutos.

En los supuestos previstos en los apartados b y c, cuando se trate de comisiones de servicio en puestos de trabajo singularizados, se requerirá informe preceptivo y no vinculante de la Dirección General competente en materia de función pública, que deberá emitirlo en el plazo de diez días naturales. De no emitirse en este plazo, se considerará favorable.

4. Si la comisión de servicios no implica cambio de residencia la toma de posesión deberá producirse el día siguiente al del cese, el cual deberá efectuarse en el plazo máximo de tres días a contar desde la notificación del acuerdo de comisión de servicios. Si implica cambio de residencia el cese se podrá demorar hasta seis días a

contar desde la notificación y la toma de posesión deberá producirse, igualmente, el día siguiente al del cese.

5. A los funcionarios en comisión de servicios se les reservará el puesto de trabajo y percibirán la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos incluidos en los programas en que figuren dotados los puestos de trabajo que realmente desempeñen.

6. El período de tiempo desempeñado en comisión de servicios, a los efectos de valoración como mérito por trabajo desarrollado en anteriores puestos, se computará como de desempeño en el puesto de origen del funcionario obtenido con carácter definitivo.

7. Las comisiones de servicio serán notificadas a la representación legal de los funcionarios con una periodicidad semestral.

(Artículo 28 modificado por el artículo único.tres del Decreto 107/2013, de 25 de junio, por el que se modifica el Decreto 43/1996, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura).

Artículo 29. Misiones de cooperación internacional.

1. Podrán acordarse por la Dirección General de la Función Pública a propuesta de la Consejería donde se halle adscrito el funcionario, comisiones de servicio de funcionarios destinados en las mismas para participar por tiempo que salvo casos excepcionales no será superior a seis meses, en programas o misiones de cooperación internacional al servicio de Organizaciones internacionales, Entidades o Gobiernos extranjeros, siempre que conste el interés de la Administración de la Comunidad Autónoma, conforme a los criterios que establezca la Consejería de Presidencia y Trabajo, en la participación del funcionario en dichos programas o misiones.

2. La Resolución que acuerde la comisión de servicio determinará, en función de los términos de la cooperación a realizar, si se percibe la retribución correspondiente al puesto de origen o la del puesto a desempeñar.

Artículo 30. Atribución temporal de funciones.

1. En casos excepcionales, los Secretarios Generales Técnicos podrán atribuir a los funcionarios el desempeño temporal de funciones especiales que no estén asignadas específicamente a los puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, o la realización de tareas que, por causa de su mayor volumen temporal u otras razones coyunturales, no puedan ser atendidas con suficiencia por los funcionarios que desempeñen con carácter permanente los puestos de trabajo que tengan asignadas dichas tareas.

2. En tal supuesto continuarán percibiendo las retribuciones correspondientes a su puesto de trabajo, sin perjuicio de la percepción de las indemnizaciones por razón del servicio a que tengan derecho en su caso.

CAPÍTULO V

PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO EN OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Artículo 31. Convocatorias de otras Administraciones Públicas.

Los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura podrán obtener destino en otras Administraciones Públicas mediante la participación en convocatorias que éstas realicen para la provisión de puestos de trabajo por concurso o libre designación.

En el primer caso, será necesario que el funcionario haya permanecido dos años en el puesto de trabajo desde el que participa. En el segundo, se requerirá el informe favorable de la Consejería donde preste servicios. De no emitirse dicho informe en el plazo de quince días, éste se considerará favorable.

Artículo 32. Comisiones de servicio.

A petición de los órganos competentes de cualquiera de las Administraciones Públicas, el Director General de la Función Pública, previo informe favorable de las Consejerías afectadas, podrá autorizar el traslado provisional a otra Administración, en comisión de servicio de carácter voluntario, de los funcionarios que presten servicio en la Administración de esta Comunidad Autónoma, por un período de seis meses prorrogables hasta un máximo de dos años.

TÍTULO II

CARRERA PROFESIONAL

Artículo 33. Grado personal.

1. Los puestos de trabajo se clasifican en 30 niveles.
2. Todos los funcionarios adquirirán un grado personal por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción, con excepción de lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo, cualquiera que fuera el sistema de provisión.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios que obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal, consolidarán cada dos años de servicios continuados, el grado superior en dos niveles al que poseyesen, sin que en ningún caso puedan superar el correspondiente al del puesto desempeñado, ni el intervalo de niveles correspondiente a su Cuerpo o Escala.

3. Los funcionarios consolidarán necesariamente como grado personal inicial el correspondiente al nivel del puesto de trabajo adjudicado tras la superación del proceso selectivo, salvo que con carácter voluntario pasen a desempeñar un puesto de nivel inferior, en cuyo caso consolidarán el correspondiente a éste último.

4. Si durante el tiempo en que el funcionario desempeña un puesto se modificase el nivel del mismo, el tiempo de desempeño se computará con el nivel más alto en que dicho puesto hubiera estado clasificado.

5. Cuando un funcionario obtenga destino de nivel superior al del grado en proceso de consolidación, el tiempo de servicios prestados en aquél será computado para la referida consolidación.

Cuando un funcionario obtenga destino de nivel inferior al del grado en proceso de consolidación, el tiempo de servicios prestados en puestos de nivel superior podrá computarse, a su instancia, para la consolidación del grado correspondiente a aquél.

6. Una vez consolidado el grado inicial y sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 de este artículo, el tiempo prestado en comisión de servicio será computable para consolidar el grado correspondiente al puesto desempeñado siempre que se obtenga con carácter definitivo dicho puesto u otro de igual o superior nivel.

Si el puesto obtenido con carácter definitivo fuera de nivel inferior al del desempeñado en comisión y superior al del grado consolidado, el tiempo de desempeño en esta situación se computará para la consolidación del grado correspondiente al nivel del puesto obtenido. No se computará el tiempo de desempeño en comisión de servicio cuando el puesto fuera de nivel inferior al correspondiente al grado en proceso de consolidación.

7. A los funcionarios que se encuentren en servicio activo pendientes de reasignación de efectivos, o en la situación de expectativa de destino a que se refiere el artículo 39.bis de la Ley de la Función Pública de Extremadura, se les computará el tiempo transcurrido en dichas circunstancias a efectos de la adquisición del grado personal que tuvieran en proceso de consolidación.

8. El tiempo de servicios prestado en adscripción provisional por los funcionarios removidos en puestos obtenidos por concurso o cesados en puestos de libre designación no se considerará como interrupción a efectos de consolidación del grado personal si su duración es inferior a seis meses.

9. El tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales será computado, a efectos de consolidación del grado personal, como prestado en el último puesto desempeñado en la situación de servicio activo o en el que posteriormente se hubiera obtenido por cualquier procedimiento de provisión de puestos de trabajo, sin perjuicio del complemento retributivo especial que pudiera corresponder, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 4/1991, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1992.

10. El tiempo de permanencia en la excedencia por cuidado de hijos o en la excedencia por cuidado de ascendiente o de descendientes minusválidos se computará como prestado en el puesto de trabajo del que se es titular, en su caso.

11. El reconocimiento del grado personal se efectuará por el Director General de la Función Pública, que dictará al efecto la oportuna resolución, comunicándose al Registro General de Personal dentro de los tres días hábiles siguientes.

12. El grado personal comporta el derecho a la percepción como mínimo del complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente al mismo.

Artículo 34. Intervalo de niveles.

1. Los intervalos de niveles de puestos de trabajo que correspondan a cada Cuerpo o Escala, de acuerdo con el Grupo en el que figuren clasificados y en atención a los cuales podrán los funcionarios consolidar el grado personal, serán los siguientes:

Cuerpos o Escalas	Nivel mínimo	Nivel máximo
Grupo A	20	30
Grupo B	18	28
Grupo C	16	24
Grupo D	14	20
Grupo E	12	16

2. En ningún caso los funcionarios podrán desempeñar puestos de trabajo no incluidos en los intervalos de nivel correspondientes al Grupo en que figure clasificado su Cuerpo o Escala.

(Artículo 34 modificado por el artículo 1º del Decreto 44/1999, de 20 de abril, por el que se procede a la adaptación de diversas normas de gestión de personal a los contenidos del acuerdo de ordenación y homologación de retribuciones de personal funcionario de la Junta de Extremadura).

TÍTULO III

PROMOCIÓN INTERNA

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 35. Régimen aplicable.

La promoción interna consiste en el ascenso desde Cuerpos o Escalas de un Grupo de titulación a otro del inmediato superior o en el acceso a Cuerpos o Escalas del mismo Grupo de titulación. Se regirá por las normas establecidas en el presente Título y supletoriamente por las del Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 36. Sistemas selectivos.

1. La promoción interna se efectuará mediante el sistema de concurso-posición, con sujeción a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.
2. En ningún caso la puntuación obtenida en la fase de concurso podrá aplicarse para superar los ejercicios de la fase de oposición.

Artículo 37. Convocatorias de promoción interna.

Las pruebas de promoción interna, en las que deberán respetarse los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, podrán llevarse a cabo mediante convocatorias independientes de las de ingreso cuando, por conveniencia de la planificación general de los recursos humanos, así lo autorice el Consejo de Gobierno. Asimismo podrán llevarse a cabo procesos de promoción interna, a través de convocatorias independientes, con el fin de posibilitar la promoción a grupos superiores de aquellos funcionarios que se encuentren desempeñando con carácter definitivo puestos adscritos a dos grupos de titulación.

Artículo 38. Requisitos de participación.

Para participar en pruebas de promoción interna, los funcionarios deberán tener una antigüedad de al menos dos años en el Cuerpo o Escala al que pertenezcan el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes, y poseer los requisitos establecidos con carácter general para el acceso al Cuerpo o Escala en el que aspiran a ingresar.

Artículo 39. Derechos de los funcionarios de promoción interna.

1. Los funcionarios que accedan a otros Cuerpos o Escalas por el sistema de promoción interna tendrán en todo caso preferencia para cubrir los puestos de trabajo vacantes ofertados sobre los aspirantes que no procedan de este turno, pudiendo permanecer, previa solicitud, en el puesto obtenido por concurso o libre designación siempre que cumplan el requisito de Grupo. En este último supuesto quedarán excluidos del proceso de adjudicación de destinos por el orden de puntuación obtenida en el proceso selectivo.
2. Los funcionarios de promoción interna conservarán el grado personal que hubieran consolidado en los Cuerpos o Escalas de procedencia, siempre que se encuentre incluido en el intervalo de niveles correspondiente al Cuerpo o Escala a que accedan. El tiempo de servicios prestados en los de origen en las anteriores condiciones podrá ser de aplicación, a su solicitud, para la consolidación del grado personal en el nuevo Cuerpo o Escala.

CAPÍTULO II

PROMOCIÓN DESDE CUERPOS O ESCALAS DE UN GRUPO DE TITULACIÓN A OTRO DEL INMEDIATO SUPERIOR

Artículo 40. Características de las pruebas.

En las convocatorias podrá establecerse la exención de las pruebas sobre aquellas materias cuyo conocimiento se haya acreditado suficientemente en las de ingreso al Cuerpo o Escala de origen.

Artículo 41. Acumulación de vacantes.

Las vacantes convocadas para promoción interna que queden desiertas, por no haber obtenido los aspirantes la puntuación mínima exigida para la superación de las correspondientes pruebas, se acumularán a las que se ofrezcan al resto de los aspirantes de acceso libre, salvo en el caso de convocatorias independientes de promoción interna.

CAPÍTULO III

PROMOCIÓN A CUERPOS O ESCALES DEL MISMO GRUPO DE TITULACIÓN

Artículo 42. Procedimiento de promoción.

1. La promoción a Cuerpos o Escalas del mismo grupo de titulación deberá efectuarse, con respeto de los principios de igualdad, mérito y capacidad, entre funcionarios que desempeñen actividades substancialmente coincidentes o análogas en su contenido profesional y en su nivel técnico.

2. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia y Trabajo, podrá determinar, cuando se deriven ventajas para la gestión de los servicios, los Cuerpos, Escalas o Especialidades a los que se puede acceder por este procedimiento.

La Consejería de Presidencia y Trabajo establecerá los requisitos y las pruebas a superar. Para participar en las mismas se exigirá, en todo caso, estar en posesión de la titulación académica requerida para el acceso a los Cuerpos o Escalas de que se trate.

3. En las convocatorias para el acceso a Cuerpos o Escalas por este procedimiento deberá establecerse la exención de las pruebas encaminadas a acreditar los conocimientos ya exigidos para el acceso al Cuerpo o Escala de origen, pudiendo valorarse los cursos y programas de formación superados.

Disposición adicional primera.

A los efectos de homogeneizar la Carrera y Promoción Profesional de los Empleados Públicos de la Administración Autonómica, la Junta de Extremadura aplicará los criterios generales que deriven de los acuerdos suscritos entre las Administraciones Públicas y las Organizaciones Sindicales.

Disposición adicional segunda.

Para el acceso a Cuerpos o Escalas del Grupo C, desde Cuerpos o Escalas del Grupo D, a través del sistema de Promoción Interna, se requerirá la titulación establecida legalmente o una antigüedad de diez años en el Grupo D, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos.

Disposición adicional tercera.

En materias de actos presuntos y de plazos para la Resolución de los procedimientos administrativos de gestión de personal derivados del presente Reglamento será de aplicación las Disposiciones contenidas en el Decreto 91/1992, de 20 de julio, por el que se procede a la adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos en

materia de gestión de personal a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición transitoria.

Los derechos derivados de lo establecido en el apartado 7 de la Base Segunda de la Orden, de 2 de mayo de 1995, por la que se convoca provisión de puestos de trabajo vacantes de personal funcionario en la Junta de Extremadura por el procedimiento de concurso, seguirán subsistentes para los funcionarios comprendidos en la misma en el primer concurso que se convoque a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.